



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2017**  
**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**  
**MORENA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Oficio <b>DAJ/XV/623/2017</b>, de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, quien se ostenta como Presidente de la Gran Comisión del Congreso de Quintana Roo.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acta de elección del Presidente, Secretario y Vocales de la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, de cinco de septiembre de dos mil diecisiete.</li> <li>Copias certificadas relacionadas con los antecedentes de las normas impugnadas.</li> </ol>	<b>052347</b>
<p>Oficio <b>TEPJF-JMOM-00156/17</b> de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Anexo:</p> <p>Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en el expediente <b>SUP-OP-35/2017</b> con relación a la presente acción de inconstitucionalidad.</p>	<b>052563</b>
<p>Oficio <b>8729/2017</b>, de Roxana Lili Campos Miranda, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Quintana Roo.</p> <p>Anexos en copia certificada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombramiento expedido a favor de la promovente como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, de veinte de julio de dos mil diecisiete, y</li> <li>Ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.</li> </ol>	<b>054353</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos suscritos, respectivamente, por el Presidente del Congreso y la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo, ambos de Quintana Roo, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **rindiendo el informe** solicitado a los **poderes Legislativo y Ejecutivo** estatales.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los artículos y en términos de los artículos 76, párrafo primero, de la Constitución Política, así como 45, párrafo segundo. [...]

**Constitución Política**

**Artículo 76.** El día de clausura del período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2017

Por otra parte, se tiene al primero de los poderes mencionados designando **autorizados**, al segundo, designando **delegados**, ofreciendo como pruebas la instrumental, la presuncional en su doble aspecto legal y humano y, ambos, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, aportando como **pruebas** las documentales que acompañan, con las cuales se deberán **formar los cuadernos de pruebas correspondientes**.

Además, atento a la petición de la Consejera Jurídica de Quintana Roo, devuélvase la copia certificada del nombramiento con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia simple para que obre en autos.

---

receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente, y el segundo y tercero serán secretarios de la Mesa Directiva. [...].

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo**

#### **Artículo 45. [...]**

El Presidente de la Gran Comisión tendrá el carácter de Coordinador del Poder Legislativo y de representante del mismo, ante cualquier autoridad administrativa o judicial. [...].

**Artículo 51.** La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

### **PODER EJECUTIVO.**

#### **Constitución Política**

**Artículo 76.** El día de clausura del período de sesiones ordinarias, la Legislatura elegirá por mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de siete miembros que durarán en su encargo el período de receso para el que fueron designados. El primero de los nombrados será el Presidente, y el segundo y tercero serán secretarios de la Mesa Directiva. [...].

#### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**

**Artículo 22.** El Gobernador nombrará al Titular de la Consejería Jurídica, quien para el cumplimiento de sus funciones actuará con la representación jurídica del Titular del Poder Ejecutivo en los procedimientos en que éste sea parte.

Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Gobernador del Estado, y será nombrado y removido libremente por éste.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán atender los requerimientos y solicitudes de información u opiniones técnicas que para el cumplimiento oportuno de sus responsabilidades y atribuciones les solicite la Consejería Jurídica.

A la Consejería Jurídica le serán aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público, así como las demás que rigen a las dependencias del Ejecutivo Estatal. En el Reglamento Interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las Unidades Administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.

**Artículo 45.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado, así como las demás dependencias de la administración pública centralizada, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, pudiendo delegar esta representación en terceros o subalternos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

[...]

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite.

[...]

XXVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquéllas que le encomiende el Gobernador.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 5<sup>3</sup>, 8<sup>4</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup>, en relación con el 59<sup>7</sup> y 64, párrafo segundo<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>9</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley reglamentaria.

De igual forma, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene a las autoridades estatales dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>5</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>6</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>8</sup> Artículo 64. [...]

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

<sup>9</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2017

octubre del año en curso, al exhibir, respectivamente, copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas en el presente asunto y un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, donde consta su publicación; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Además, glósenle al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la referida ley, se tiene por rendida la opinión que formula la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional con relación al presente asunto.

Por otra parte, con copias de los informes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Quintana Roo y la referida opinión, **córrase traslado al partido político promovente y a la Procuraduría General de la República**, en el entendido de que los anexos quedan a disposición de las partes para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 67, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>14</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

<sup>12</sup> **Artículo 68.** [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> **Artículo 67.** [...]

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2017**

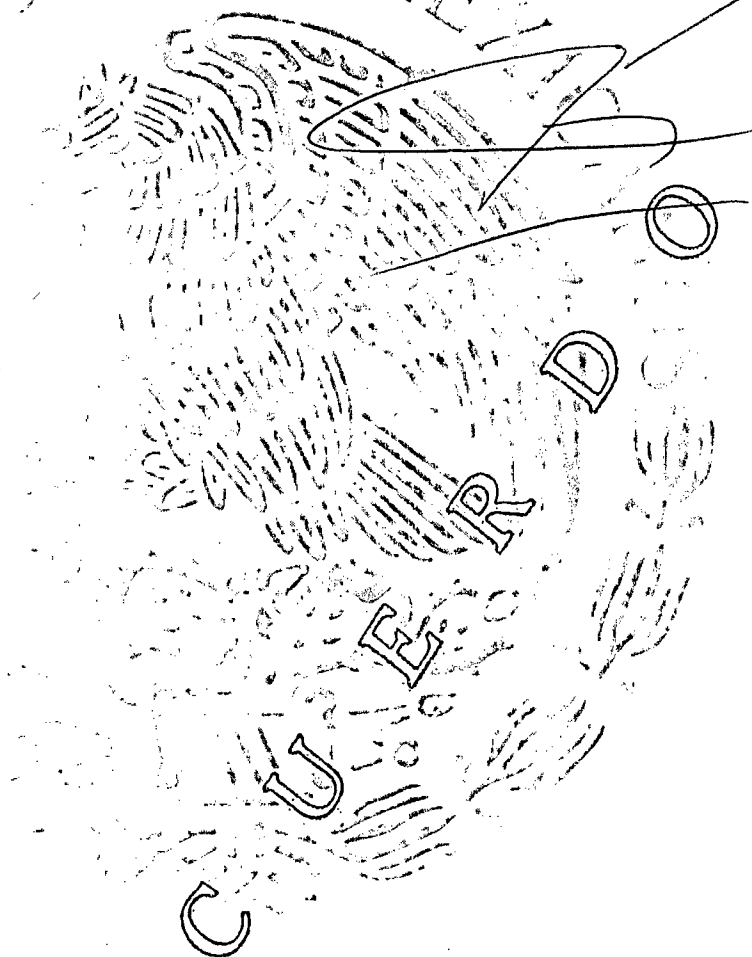
FORMA A-54

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena



A  
DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **142/2017**, promovida por el Partido Político Nacional Morena. Conste.

JAE/LMT 04